

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-**2021-00295-00**
ACCIONANTE: MAYRA KATHERIN CASTRO ROA
ACCIONADO: CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION
SUPERIOR CUN Y MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MAYRA KATHERIN CASTRO ROA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.358.873 de Bogotá D.C. en contra de la CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR CUN y el MINISTERIO DE EDUCACION con el fin de que se le proteja sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"PRIMERO: Se tutelen y protejan los derechos fundamentales a LA EDUCACION, A LA IGUALDAD, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Y AL DEBIDO PROCESO de mi persona.

SEGUNDA: Que concordante con lo anterior, se ordene que LA **CUN, (Sic)** LA ENTREGA DE MIS TITULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS A QUE TENGO DERECHO COMO PROFESIONAL EN **NEGOCIOS INTERNACIONALES DE LA CUN** AL YA CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY PARA ACCEDER A ELLOS.

TERCERA: Se ordene la intervención a **EL MINISTERIO DE EDUCACION**, a fin de que intervenga la universidad y revise el proceso como obligación legal al ser en en (sic) ente llamado a vigilancia de la prestación del servicio educativo superior en Colombia.

CUARTA: Se compulsen copias a las entidades disciplinarias y administrativas a que haya lugar, a fin, de que se adelanten los procesos disciplinarios y fiscales a que haya lugar a los funcionarios encargados de adelantar la gestión de inspección y vigilancia a las entidades que prestan servicio educativo superior y los funcionarios de la corporación unificada de educación superior CUN por práctica administrativa contraria a la ley y a sus deberes legales 101".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la señora MAYRA KATHERIN CASTRO que ha pesar que han transcurrido más de cuarenta y cinco días de haber entregado la totalidad de los documentos de grado a

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

la institución educativa accionada, la cual realizó el 4 de abril de 2021, le informan que no está en la lista de grado, lo cual le genera un perjuicio.

Indica que no es la primera vez que requiere hacer uso de la acción de tutela para que la CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR CUN cumpla con sus obligaciones y deberes en la prestación del servicio de educación.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de julio del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, oportunidad en la que se pronunciaron las entidades accionadas.

LA CONTESTACION

CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR: *El señor LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS, apoderado judicial de la CUN, indicó que no se han desconocido los derechos mencionados por la accionante, menos aún cuando ya se le remitió correo electrónico mediante el cual se le realizó la citación a la estudiante para la recepción y entrega tanto del diploma como el acta de grado los cuales se encuentran debidamente firmados y listos para la entrega.*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN: *El señor LUIS JAVIER FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que la presente acción resulta improcedente pues el MINISTERIO que representa, no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno de la accionante, pues no ha intervenido en la actuación descrita por la señora CASTRO ROA.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la la CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR CUN y el MINISTERIO DE EDUCACION han vulnerado los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, de la señora

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MAYRA KATHERIN CASTRO ROA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.358.873 de Bogotá D.C. al no entregar los títulos, diplomas y documentos que considera tiene derecho como profesional en negocios internacionales de la CUN.

En primer lugar, se referirá el Juzgado a la alegada violación por parte de la accionante de sus derechos fundamentales al trabajo, a la educación, a la seguridad social, a la igualdad y al debido proceso.

Al respecto se advierte que la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo preferente y sumario, al que puede recurrir, toda persona que pretenda la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos establecidos en la ley, frente a éstos últimos. Y solo procede cuando el accionante no cuente con otros medios de defensa judicial efectivos para proteger sus derechos.

Sin embargo, no basta con alegar la violación de los derechos fundamentales, sino que el demandante, debe probar los hechos en que funda su pretensión y la alegada violación o amenaza, pues no pueden condenarse al cumplimiento de una orden, cuando su omisión por parte de la autoridad o el particular accionado, no está debidamente probada.

Respecto de la carga de la prueba la Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 indicó:

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.*

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”.

Revisadas las pretensiones de esta acción, se observa que si bien la señora CASTRO ROA, menciona que la Entidad accionada con la no entrega de su diploma y

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

documentos de grado viola sus derechos al trabajo, a la educación, a la seguridad social, al debido proceso, no aporta prueba alguna de tal afectación, no acredita, las circunstancias en que que el proceder de la Universidad le ha impedido, acceder a una empleo, o que la conducta de la Universidad impidiera o generara su imposibilidad de acceder a la seguridad social, o la educación, menos aún cuando indica que culminó satisfactoriamente sus estudios académicos, en la misma universidad accionada, lo cual impide tener plena certeza y convicción de que se ha violado o amenazado un derecho y por tanto se negará la primera de las pretensiones de la presente acción.

En lo que respecta a las pretensiones tercera y cuarta, en las que se solicita se ordene al MINISTERIO DE EDUCACIÓN se inicie una investigación en contra de la Institución Educativa accionada y se incien investigaciones disciplinarias, administrativas y fiscales en contra de los funcionarios de ese ministerio, debe indicarse que tal como se indicó en esta providencia, esta acción es un mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando el actor, no cuenta con otros medios de defensa eficaces para la protección de los mismos.

Por tanto es claro que las pretensiones mencionadas resultan ajenas a la naturaleza de la acción de tutela, pues para atenderlas, la señora CASTRO ROA cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es las acciones de cumplimiento o acudir ante las autoridades de control para poner en conocimiento de aquellas las conductas puestas de presente.

Y no resulta procedente pretender utilizar al Juez Constitucional para atender tareas ajenas a su competencia y las cuales puede realizar directamente la señora MAYKA KATEHRIN CASTRO ROA acudiendo directamente a las autoridades correspondientes.

Finalmente, en cuanto a la pretensión segunda de la acción de tutela, se evidencia que lo pretendido por la accionante, se enmarca dentro del derecho de petición, en cuanto con la misma se persigue, que se atienda su solicitud de entrega de los los títulos, diplomas y documentos que considera tiene derecho como profesional en negocios internacionales de la CUN., por lo que resulta procedente indicar previamene lo siguiente:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, tal como lo afirmó la accionante y lo aceptó en su respuesta la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, aquella presentó solicitud para que le fuera entregado el diploma y los demás documentos que le permitan acceder al grado como Tecnóloga en Gestión de Mercadeo Internacional, los solicitud que radicó desde el 4 de abril de 2021, cuando aportó los soportes exigidos para ello, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción (23 de julio de 2021) se le hubiese atendido la misma.

Así las cosas, es claro que de conformidad con lo expresado por la entidad educativa accionada, el término previsto para atender tal solicitud se encuentra superado, prueba de ello es que indica que el pasado 27 de julio, se le envió correo electrónico mediante el cual se le indicó que el 30 de julio de 2021, se le haría entrega en el horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. se realizaría la entrega de su diploma, sin embargo a la fecha en que se profiere esta decisión no se ha acreditado que efectivamente la entrega de los documentos pretendidos por la señora CASTRO ROA en efecto se haya realizado.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En consecuencia, se tutelar  su derecho de petici n, para que la entidad educativa accionada, plevia de la verificaci n de la procedencia de la solicitud de la se ora MAYRA KATHERIN CASTRO ROA atienda la solicitud formulada desde el 4 de abril de 2021.

*En m rito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOT  D.C.**, administrando justicia en nombre de la Rep blica de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petici n de la se ora MAYRA KATHERIN CASTRO ROA identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.012.358.873 de Bogot  D.C., el cual fue vulnerado por la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR para que, en el t rmino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaci n de la presente decisi n resuelva de fondo la petici n presentada MAYRA KATHERIN CASTRO ROA identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.012.358.873 de Bogot  D.C., formulada el 4 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la a la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR, que deber  acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: NEGAR la pretensiones relacionadas con la violaci n a los derechos fundamentales a la educaci n, a la igualdad, al trabajo, al m nimo vital, a la seguridad social y al debido proceso de la se ora MAYRA KATHERIN CASTRO ROA identificada con la c dula de ciudadan a No. 1.012.358.873 de Bogot  D.C.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acci n, que contra la presente determinaci n procede la impugnaci n, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogot  D.C.

SEXTO: REMITIR esta actuaci n a la Corte Constitucional para su eventual revisi n, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el art culo 31 de Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00295-00
DEMANDANTE: MAYRA KATHERIN CASTRO ROA
DEMANDANDO: CORPORACION UNIFICADA DE EDUCACION SUPERIOR CUN

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JLRP.

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 648fa68be3b37c0aca033d5304cd771ff0d8fc268efb4ddb4fbfc509c502dbe0

Documento generado en 02/08/2021 08:35:33 AM